



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 60 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LEALTAD DE VILLAVICIOSA, contra acuerdos del Juez de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre el CD Lealtad y el Real Racing Club, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Lealtad de Villaviciosa: En el minuto 30, el jugador (4) Diego Méndez García fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance [...] En el minuto 90, el jugador (6) Alejandro Blanco Carrocera fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 28 de septiembre de 2016, acordó amonestar a los Sres. Méndez García y Blanco Carrocera, el primero por infracción de las Reglas de Juego y el segundo por juego peligroso, con multas accesorias al club, en aplicación de los artículos 111.1, letras j) y a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Lealtad de Villaviciosa.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Procede desestimar el presente recurso, habida cuenta de que las imágenes acompañadas no aportan prueba alguna que permita apoyar las dos tesis del recurrente.

En la jugada relativa a don Diego Méndez García, no se alcanza a distinguir con claridad lo sucedido y lo mismo ocurre en cuanto a don Alejandro Blanco Carrocera, con el aditamento, en este último caso, de que en las imágenes puede verse al árbitro asistente

situado inmejorablemente, a poca distancia del lance, que levantó la bandera señalando que hubo falta en el hecho.

En consecuencia, se acepta la resolución y la tipificación que contiene, señalando para el primero la falta del artículo 111.1.j), y para el segundo la del artículo 111.1.a), ambos del Código Disciplinario, por todo lo cual se desestima el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Lealtad de Villaviciosa, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de septiembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 61 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD TOLEDO, SAD, contra resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 28 de septiembre de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre el CD Toledo y el CDA Navalcarnero, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: “C.D. Toledo SAD. Técnico: Onésimo Sánchez González. Una vez finalizado el partido y en el túnel de vestuarios, el entrenador del CD Toledo D. Onésimo Sánchez González me esperaba en la puerta de mi vestuario dirigiéndome su mirada mientras movía su cabeza y hacía observaciones sobre mi actuación arbitral. Tras advertirle que cesara en reiteradas ocasiones, en lugar de hacerlo continuó con la misma actitud por lo que le comuniqué que estaba expulsado. Tras esto, penetró detrás mía en mi vestuario y se dirigió a mí en los siguientes términos: “Árbitro a ver qué pones en el acta, que te denuncio”. Posteriormente me acorraló en la esquina derecha de mi vestuario y me puso las manos sobre mi pecho, le dije que se marchara y no me tocara, y me respondió diciendo: “Tú y yo acabamos hoy en el calabozo”. En ese momento entraron dos policías y se lo llevaron a la fuerza fuera del vestuario, donde volvió a dirigirse a mí en los siguientes términos: “Como te atrevas a mentir en el acta te denuncio”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 28 de septiembre de 2016, acordó suspender por dos partidos a D. Onésimo Sánchez González, entrenador del C.D. Toledo, SAD, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 414 € al técnico (artículo 52.4 y 5); imponiéndole además sanción de suspensión durante cuatro, en aplicación del artículo 95 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 828 € al técnico (artículo 52.4 y 5).

Tercero.- Contra dicha resolución se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Toledo, SAD.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- En el presente recurso, el recurrente opone como prueba, frente a la literalidad del acta, en defensa de su tesis consistente en tachar de incierto el contenido de la misma, un documento emitido por personal de seguridad, en que adveran la inexistencia de incidentes durante la celebración del encuentro.

El documento en cuestión ninguna relación tiene con los incidentes enjuiciados, ocurridos después de finalizado el encuentro, en la zona de vestuarios, por lo que no puede ser tomado en consideración.

Tampoco podemos acceder a iniciar en esta instancia una investigación en torno a unos hechos que, en rigor, no se discuten, aunque se niegue la versión arbitral.

Además la pretendida prueba se articula en forma difusa, proponiendo que se tome declaración a los agentes de Policía para que declaren sobre hechos cuya iniciación fue en el interior de los vestuarios, después de expirado el encuentro, pero sin precisar datos concretos.

Como bien razona la resolución combatida, el planteamiento del recurrente carece de lógica, toda vez que la negativa al contenido del acta tendría que venir acompañada de una prueba concreta sobre los detalles en que se estime que el relato arbitral rebasó los límites de lo sucedido.

Por otra parte, se trata de pruebas que el interesado pudo solicitar directamente a la autoridad policial, y no remitir a los Comités su práctica, pues el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF recuerda el deber de aportar las pruebas en primera instancia que puedan procurar los interesados.

En definitiva, prevalece la presunción de veracidad del acta arbitral, al no haberse acreditado la existencia de error en ella, de conformidad con el artículo 27.3 del Código Disciplinario.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Toledo SAD, confirmando la resolución del Juez de Competición de fecha 28 de septiembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de septiembre de 2016.

El Presidente,